SCJ-PS-24-1711
Expediente núm. 2023-0096608
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado apoderado al Dr. Justino Moreta Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no constituyó abogado ni depositó o notificó memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00009, dictada el 16 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24-1711
Expediente núm. 2023-0096608
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *Primero: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la señora* PER4 *REVOCA la ordenanza civil No. 504-2023-SORD-1847 de fecha 09 del mes de noviembre del 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, ACOGE la demanda inicial, por los motivos más arriba expuestos, en consecuencia: A. ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, el levantamiento de la oposición trabada mediante acto núm. 534/2023 de fecha 25 de agosto de 2023, y desapoderarse de los valores que figuran a nombre de la señora* PER4 *respecto de la siguiente cuenta de ahorro en pesos, núm. 0310597539, por los motivos.as* (sic) *arriba expuestos. Segundo: Condena al recurrido,* PER3 *al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Lcdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 11 de marzo de 2024, marcado con el núm. 128-2024, del 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velazquez Morel, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo

SCJ-PS-24-1711
Expediente núm. 2023-0096608
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

con el artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER5 verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida en contra del actual recurrente, la cual fue rechazada en sede del juez de los referimientos, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1847, de fecha 9 de noviembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, acción recursiva que fue acogida y revocada la decisión impugnada, según la ordenanza objeto del recurso de casación que nos ocupa, mediante la que ordenó el levantamiento de la oposición trabada por el demandado mediante acto núm. 534/2023.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) No constan en el expediente las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida. En esos casos, conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-24-1711
Expediente núm. 2023-0096608
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada

en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente depositó el memorial de casación en fecha 26 de febrero de 2024, procediendo luego en fecha 7 de marzo del mismo año a emplazar a la parte recurrida para que produjera memorial de defensa con constitución de abogado, según el acto núm. 128-2024, en el que el ministerial actuante indicó haberse trasladado a la

ADD1 donde tiene su domicilio

PER4 quien recibió el acto en su persona. Esta actuación procesal fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2024, es decir, dentro del plazo que prevé la norma.

6) De lo precedentemente expuesto se advierte que la parte recurrida fue notificada debidamente; de manera que, ante la falta de depósito de su memorial de defensa y correspondiente notificación con constitución de abogados, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-1711
Expediente núm. 2023-0096608
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, de sus argumentos es posible extraer las imputaciones que hace al fallo impugnado, se manera que estos serán evaluados en lo adelante.

SCJ-PS-24-1711
Expediente núm. 2023-0096608
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) En esencia, invoca el recurrente que la alzada incurrió en una errónea interpretación del embargo retentivo o la oposición, en primer lugar, por indicar que no se trató de un embargo retentivo. Argumenta que esta medida se fundamenta en la preservación de los intereses económicos de las partes fomentados en unión libre por más de diez años y que, de levantarse, los recursos serían retirados inmediatamente de la cuenta que afectan, ocasionando un perjuicio. Afirma el recurrente que ordenar el levantamiento del embargo retentivo transgrede el artículo 24 de la ley sobre Divorcio. Se agrega que la corte erró al afirmar que no es necesario que se demuestre tener un crédito cierto, líquido y exigible, sino un derecho de la cosa de la cual se dispone y cuando dice que la responsabilidad del juez de los referimientos es verificar las condiciones esenciales para mantener la medida, como la litis por la partición entre las partes, la que no ha tenido solución definitiva luego de desapoderado el tribunal de envío y apoderada nuevamente la Suprema Corte de Justicia.

11) Ha sido retenido el defecto de la parte recurrida; de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

12) En la decisión impugnada, la alzada sustentó su decisión en los siguientes motivos:

…7. De los alegatos de las partes y la documentación aportada, se evidencia que no se trata de un embargo retentivo, sino más bien de una oposición a pago, ya que el embargo retentivo es el

SCJ-PS-24-1711
Expediente núm. 2023-0096608
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

procedimiento por medio del cual el acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda, mientras que la oposición es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería la conservación de los bienes de una copropiedad. La oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo. 8. Según se comprueba a través de la documentación aportada al debata, el señor PER1 *trabó oposición en manos del Banco de Reservas (…) en perjuicio de la señora* PER4 *en virtud de la sentencia (…), la cual ordenó la partición de los bienes fomentados en la unión consensual entre las partes en litis y, esta decisión es la utilizada como título para practicar la medida conservatoria que ocupa nuestra atención. 9. Para oposición, no se exige que el componente demuestre tener un crédito cierto, líquido y exigible, sino un derecho sobre la cosa que indispone. En ese hilo conductor, se admitió que esta medida no necesita validez, a diferencia del embargo retentivo. Que siendo la oposición una medida conservatoria que 'emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición', para su tramitación se 'exige que el oponente tenga un derecho (aun sea contestado) sobre la cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae'. 10. Consta depositada una certificación (…) en la que el Banco de Reservas (…) certifica que las señoras* PER2 *o* PER6 *son clientes de esta institución desde el 8 de diciembre de 2006, a través de la cuenta de ahorros en pesos (…); en ese sentido se evidencia que en apariencia de bien derecho el recurrido no figura como copropietario de dicha cuenta de ahorros. 11. Del estudio de la sentencia más arriba indicada se evidencia, que mediante la misma se ordenó la partición únicamente d ellos bienes inmuebles, no de los bienes*

SCJ-PS-24-1711
Expediente núm. 2023-0096608
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

muebles, ya que el recurrente trabó oposición a la cuenta de ahorro de la recurrida (…) 12. A juicio de esta Corte, la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes las condiciones esenciales de este procedimiento especial, tales como, la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, situación que, en la especie, se ha podido advertir, ya que el recurrido, en apariencia de bien derecho, no posee un derecho de copropiedad con la recurrente sobre la cuenta de ahorro indispuesta, ya que la sentencia utilizada como título (…) únicamente ordenó la partición de los bienes inmuebles…

13) Según resulta del fallo objetado se advierte que la controversia suscitada se contrae a una demanda en referimiento nominada como tendente a "levantamiento de embargo retentivo", incoada por PER4 sustentada en que la sentencia que le servía de sustento al embargo no contenía un crédito cierto, líquido y exigible. La medida fue trabada mediante el acto núm. 534-2023 del 25 de agosto de 2023, según el cual notificó oposición al Banco de Reservas de la República Dominicana, con el propósito de que dicha entidad de intermediación financiera se abstenga de entregar los fondos que se encuentran en la cuenta en pesos dominicanos a nombre de la ahora recurrida.

14) La oposición se trata de una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Los fundamentos que sustentan esta medida

constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como la condición de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de alguacil con carácter variado que no requiere una autorización, ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo.

15) En consonancia con lo expuesto, y en contraposición a lo que alega la parte recurrente, la corte de apelación retuvo correctamente que la figura de la oposición reviste naturaleza distinta del embargo retentivo, en tanto que no requiere la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez para que sea trabada. De la situación procesal enunciada se advierte que la alzada adoptó un razonamiento cónsono con el derecho y conforme a la jurisprudencia constante de esta sede de casación, concerniente a que para trabar una oposición no se requiere cumplir con los presupuestos procesales propios del embargo retentivo, por tratarse de una medida esencialmente conservatoria que persigue pura y simplemente la salvaguarda de una situación jurídica o de un derecho, que no necesariamente conduce a la transferencia de un crédito sino a la protección de

un interés jurídicamente protegido por el derecho. En esas atenciones, no lleva la razón la parte recurrente al argumentar en sentido contrario.

16) En lo que se refiere a la invocada transgresión del artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, que prevé la posibilidad de trabar medidas conservatorias de los bienes de la comunidad en caso de divorcio, la parte recurrente se limita a alegar la violación de dicho texto legal, sin especificar en qué sentido fue este vulnerado. Por lo tanto, no ha desarrollado este argumento de forma que pueda ser ponderado por esta Corte de Casación.

17) Finalmente, en cuanto al argumento de que debía ser mantenida la oposición trabada debido a la litis mantenida entre las partes, en la que se procuraba la partición de bienes debido a la unión consensual, conforme se estableció en párrafos anteriores, la alzada fundamentó su decisión de levantamiento de oposición, principalmente, en que la sentencia de partición en virtud de la que fue trabada la medida solo había ordenado la partición de los bienes inmuebles fomentados entre las partes durante su unión consensual. En ese sentido, bajo el razonamiento de la alzada, resulta irrelevante la vigencia de la litis, toda vez que la medida de oposición trabada sobre la cuenta de banco no era necesaria para proteger la partición de los bienes inmuebles ordenada por sentencia. Por lo tanto, la oposición no cumplía con el propósito de salvaguardar los intereses económicos en disputa.

18) En el orden de ideas anterior, considera esta Primera Sala que la Corte de Apelación juzgó el caso sin errar en su interpretación respecto de la medida cuyo levantamiento era pretendido, ni en su valoración respecto de las razones para ordenar su levantamiento. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar el pago de las costas del proceso en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, PER4 por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1711
Expediente núm. 2023-0096608
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00009, dictada el 16 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2JYZ-LO7R-KFWM-4X1A